



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 27 de Septiembre de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00481-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-00481-00

Folio No. 0481

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 27 de Septiembre de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00481-00.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La señora **LUCY ESTER SIERRA DE ARROYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.173.240, por intermedio de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva Hipotecaria, contra los señores **JAVIER ELIAS TUIRAN MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.531.359, y **YICET YOLIMA MARQUEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.720.909, con el objetivo se Libre Mandamiento Ejecutivo Hipotecario, efectuándose el cobro del Pagare Nro.2018 por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**; más los intereses moratorios a partir del 19 de Agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; obligación garantizada con gravamen hipotecario abierto de primer grado sin límite de cuantía, contenido en la Escritura Pública No. 1606 del 03 de diciembre de 2021, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo–Sucre, recaído sobre el Bien Inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-97656**, de la ORIP de Sincelejo-Sucre, Referencia Catastral 70-001-01-02-00-00-0680-0010-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 8 No, 29C- 20, Urbanización el Cortijo de esta Ciudad.

Se tiene, que dentro de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, se solicita el pago de la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevendida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los

requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; y que las pretensiones establecidas en el escrito demandatorio arrojan el guarismo de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, con ocasión del contrato de mutuo al interés contenido en un título valor-pagare, obligación garantizada con un gravamen hipotecario abierto de primer grado sin límite de cuantía, contenido en la Escritura Pública No. 1606 del 03 de diciembre de 2021, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo – Sucre, recaído sobre el Bien Inmueble ubicado en la carrera 8 No, 29C- 20, Urbanización el Cortijo de esta Ciudad, singularizado con matricula inmobiliaria No. 340-97656, Referencia Catastral 70-001-01-02-00-00-0680-0010-0-00-00-0000; exigiendose los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2022, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía incoada por **LUCY ESTER SIERRA DE ARROYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.173.240, por intermedio de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva Hipotecaria, contra los señores **JAVIER ELIAS TUIRAN MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.531.359, y **YICET YOLIMA MARQUEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.720.909, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al abogado **YHOJAM MANUEL SANCHEZ QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.525.230, T.P. Nro. 199.462, como apoderado Judicial de la parte ejecutante **LUCY ESTER SIERRA DE ARROYO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2c57cd165d69452cd018d3e1119a0fed559b50866e6af897bd3a82cb80806b**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>